

## 1.7. Concursal

# La exoneración del pasivo insatisfecho tras la reforma concursal por Ley 16/2022, de 5 de septiembre\*

*The exoneration of unsatisfied liabilities  
after the bankruptcy reform by Law 16/2022,  
of September 5*

por

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS

*Profesora titular de Derecho civil*

*Universidad Complutense de Madrid*

**RESUMEN:** La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal ha realizado la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). En el preámbulo de la norma se indica que el texto refundido era la base idónea para acometer la transposición de la Directiva. Dentro de los cambios introducidos en el libro I del Texto Refundido de la Ley Concursal destacan los que tienen que ver con la exoneración del pasivo insatisfecho, manteniéndose la posibilidad de exoneración para personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores), lo que aconsejaba la Directiva. La regulación por la que ha optado el legislador español es la de una exoneración inmediata con previa liquidación concursal del patrimonio del deudor o bien, una exoneración mediante un plan de pagos en la que destine sus rentas e ingresos futuros durante un plazo a la satisfacción de sus deudas, quedando exonerada la parte que finalmente no atienda y sin previa liquidación de todos sus bienes y derechos. Para obtener este beneficio, el deudor persona natural, en estado de insolvencia y no de mero sobreendeudamiento, debe satisfacer el requisito de buena fe, pudiendo exonerar todas sus deudas salvo aquellas que, de forma excepcional, por su especial naturaleza, se consideran no exonerables. Para lograr la aplicación de esta excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC), el deudor debe acudir al procedimiento concursal y ostentar buena fe, la cual se objetiva por referencia a determinadas conductas que se relacionan taxativamente. La exoneración del pasivo insatisfecho se regula en el capítulo II del título XI del libro I del Texto Refundido de la Ley Concursal, que se divide en tres secciones: la sección primera, relativa al ámbito de aplicación; la sección 2.<sup>a</sup>, de los elementos comunes de la exoneración y la sección 3.<sup>a</sup> dedicada a las modalidades de la exoneración.

---

\* Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación «La protección jurídica de la vivienda habitual: un enfoque global y disciplinar» con referencia PID2021-124953NB-I00, dirigido por la catedrática de Derecho Civil, Dra. Matilde CUENA CASAS.

*ABSTRACT: Law 16/2022, of September 5, reforming the Revised Text of the Bankruptcy Law has transposed Directive (EU) 2019/1023 of the European Parliament and of the Council, of June 20, 2019 (Directive on restructuring and insolvency). The Preamble to the law indicates that the consolidated text was the ideal basis for undertaking the transposition of the Directive. Among the changes introduced in Book I of the Consolidated Text of the Bankruptcy Law, those that have to do with the exoneration of unsatisfied liabilities stand out, maintaining the possibility of exoneration for natural persons whose debts do not come from business activities (consumers), which the directive advised. The regulation for which the Spanish legislator has opted is that of an immediate exoneration with prior bankruptcy liquidation of the debtor's assets or, an exoneration through a payment plan, in which he allocates his rents and future income during a period to the satisfaction of its debts, being exonerated the party that finally does not attend and without previous liquidation of all its assets and rights. To obtain this benefit, the natural person debtor, in a state of insolvency and not merely over-indebtedness, must satisfy the requirement of good faith, being able to exonerate all his debts except those that, exceptionally, due to their special nature, are considered non-exemptible. In order to achieve the application of this exception to the principle of universal patrimonial responsibility (art. 1911 CC), the debtor must go to bankruptcy proceedings and show good faith, which is objectified by reference to certain behaviors that are exhaustively related. The exemption of unsatisfied liabilities is regulated in Chapter II of Title XI of Book I of the Consolidated Text of the Bankruptcy Law, which is divided into three sections: the first section, relating to the scope of application; the 2nd section, of the common elements of the exoneration and the 3rd section dedicated to the modalities of the exoneration.*

**PALABRAS CLAVE:** Exoneración del pasivo insatisfecho. Liquidación concursal. Plan de pagos.

**KEY WORDS:** *Exoneration of unsatisfied liabilities. Bankruptcy liquidation. Payment plan.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. ÁMBITO DE APLICACIÓN: 1. SUBJETIVO. 2. TEMPORAL.—III. REQUISITOS PARA PODER SOLICITAR LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.— IV. MODALIDADES DE LA EXONERACIÓN: 1. EXONERACIÓN MEDIANTE PLAN DE PAGOS: A) *Contenido del plan de pagos.* B) *Duración del plan de pagos.* C) *Aprobación del plan de pagos y concesión de la exoneración provisional.* D) *Impugnación del plan de pagos.* E) *Alteración significativa de la situación económica del deudor.* F) *Exoneración definitiva en caso de plan de pagos.* G) *Cambio de modalidad de exoneración.* 2. EXONERACIÓN CON LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA.—V. EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN. CRÉDITOS NO EXONERABLES.—VI. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN: 1. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN SOBRE LOS ACREDITORES. 2. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN RESPECTO DE LOS BIENES CONYUGALES COMUNES. 3. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN SOBRE OBLIGADOS SOLIDARIOS, FIADORES, AVALISTAS ASEGURADORES Y QUIENES, POR DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL, TENGAN OBLIGACIÓN DE SATISFACER LA DEUDA AFECTADA POR LA EXONERACIÓN. 4. EFECTOS DEL PAGO POR TERCEROS DE LA DEUDA NO EXONERABLE O NO EXONERADA. 5. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN RESPECTO DE LAS DEUDAS CON GARANTÍA REAL. 6. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN RESPECTO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

CREDITICIA.—VII. LA REVOCACIÓN DE LA EXONERACIÓN.—VIII. CONCLUSIONES.—IX. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—X. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

El 6 de septiembre de 2022 se publicó en el BOE la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, *exoneración de deudas e inhabilitaciones*, y sobre *medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas*, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

En el preámbulo de la norma se indica que el texto refundido se presentaba como la base idónea para acometer de forma más ordenada, clara y sistemática la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023. Dentro de los cambios introducidos en el libro I del Texto Refundido de la Ley Concursal destacan los que tienen que ver con la exoneración del pasivo insatisfecho, manteniéndose la posibilidad de exoneración para personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores), lo que aconsejaba la Directiva.

La filosofía que se dice inspira esta institución es la recuperación del concursado para la vida económica, permitiendo al deudor volver a emprender una actividad económica, lo que se señala que también beneficia a los acreedores ya que el deudor, de lo contrario, recurriría a la economía sumergida lo que impediría la aplicación del artículo 1911 del Código Civil. También se indica que el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional han ponderado los beneficios macroeconómicos de la exoneración de deudas y que un número creciente de legislaciones ya acoge esta figura y que la homogeneización de la misma a nivel de la Unión Europea se considera imprescindible para el funcionamiento del mercado único europeo.

A mi juicio, la Directiva trata de fomentar la realización de actividades económicas transfronterizas y la internacionalización de la figura del empresario individual e incluso del consumidor, por la vía de que esté localizado en uno u otro ámbito de la Unión Europea pueda disfrutar de este beneficio, lo que busca facilitar el tráfico de personas fuera de las fronteras nacionales. Igualmente, se pretende en definitiva potenciar el crédito permitiendo que el deudor que no pudo hacer frente a sus deudas tenga un *fresh start* que le permita acceder de nuevo al mercado del crédito lo que no ocurriría en caso de aplicarse el principio de responsabilidad patrimonial universal, que queda de este modo excepcionado. Por otro lado se socializa la deuda en la medida en que los acreedores que ven condonados forzosamente sus créditos repercutirán sus pérdidas en sus productos y servicios ofrecidos a terceros.

La regulación por la que ha optado el legislador español es la de una exoneración inmediata con previa liquidación concursal del patrimonio del deudor o bien, una exoneración mediante un plan de pagos, en la que destine sus rentas e ingresos futuros durante un plazo a la satisfacción de sus deudas, quedando exonerada la parte que finalmente no atienda y sin previa liquidación de todos sus bienes y derechos. Estas dos modalidades son intercambiables, en el sentido

do de que el deudor que haya obtenido una exoneración provisional puede en cualquier momento dejarla sin efecto y solicitar la exoneración con liquidación.

Para obtener este beneficio, el deudor persona natural, empresario o no, en estado de insolvencia actual o inminente y no de mero sobreendeudamiento, debe satisfacer el requisito de buena fe, pudiendo exonerar todas sus deudas salvo aquellas que, de forma excepcional, por su especial naturaleza, se consideran no exonerables. Para lograr pues la aplicación de esta excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC), el deudor debe acudir al procedimiento concursal.

La buena fe se objetiva por referencia a determinadas conductas que se relacionan taxativamente y entre las deudas no exonerables se encuentran las deudas por alimentos, las deudas de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal y las deudas por responsabilidad civil extracontractual, las deudas por costas o gastos judiciales derivados de la tramitación de la propia exoneración y las deudas con garantías reales. Además el juez puede declarar la no exonerabilidad total o parcial de ciertas deudas cuando ello sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor.

La exoneración del pasivo insatisfecho se regula en el capítulo II del título XI del libro I del Texto Refundido de la Ley Concursal, que se divide en tres secciones: la sección primera, relativa al ámbito de aplicación; la sección 2.<sup>a</sup>, de los elementos comunes de la exoneración y la sección 3.<sup>a</sup> dedicada a las modalidades de la exoneración.

## II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

### 1. SUBJETIVO

En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación (art. 468 TRLC), la exoneración alcanza al deudor persona natural, empresario o no, que sea deudor de buena fe y solicite la exoneración en los términos y condiciones establecidos en la Ley Concursal, bien con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa (subsección 1.<sup>a</sup> de la sección 3.<sup>a</sup>), o bien con liquidación de la masa activa (subsección 2.<sup>a</sup> de la sección 3.<sup>a</sup>) siempre que la causa de conclusión del concurso sea la finalización de la fase de liquidación de la masa activa (art. 465.6.<sup>º</sup> TRLC) o la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa (art. 465.7.<sup>º</sup> TRLC).

Como señala el artículo 484.1 de la Ley Concursal en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. La obtención de este beneficio, que es una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC), impide que los acreedores puedan iniciar ejecuciones singulares contra el deudor, para las cuales, la inclusión del crédito en la lista de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

### 2. TEMPORAL

La norma, que entró en vigor el 26 de septiembre de 2022, a los 20 días de su publicación en el BOE, se aplica a los siguientes supuestos, de acuerdo con la disposición transitoria primera:

- A las solicitudes de concurso presentadas a partir de su entrada en vigor.
- A los concursos declarados a partir de su entrada en vigor, aunque la solicitud del mismo hubiere sido presentada antes del 26 de septiembre de 2022.
- En cuanto a los concursos declarados antes de su entrada en vigor, si bien se rigen por lo establecido en la normativa anterior, se excepciona un concreto número de supuestos entre los que se encuentra las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se presenten después de su entrada en vigor.
- En cuanto a los concursos consecutivos a un acuerdo extrajudicial de pagos que se declaren a partir de la entrada en vigor de la Ley, se regirán por lo establecido en la Ley Concursal (arts. 697 a 720) en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, lo que conlleva remisiones al régimen abreviado y ordinario de la normativa anterior, matizado con las excepciones anteriores<sup>1</sup>.

### III. REQUISITOS PARA PODER SOLICITAR LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Para poder obtener el beneficio de la exoneración, es preciso que el deudor sea de buena fe. El Texto Refundido de la Ley Concursal establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (*numerus clausus*). Se trata de conductas en las que no puede haber incurrido el deudor pues de haber incurrido en ellas, se excepcionaría la aplicación del beneficio de la exoneración. Junto a ello se elimina el requisito de que el deudor no haya rechazado oferta de empleo en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso y también se elimina la obligación de haber celebrado o haber al menos intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

De manera que para poder obtener el beneficio de la exoneración (con arreglo al art. 487 TRLC), será preciso:

1.º. Que en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, el deudor no hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad por delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, salvo que la pena máxima señalada al delito sea igual o inferior a tres años, en cuyo caso no existe óbice a la exoneración. Si la pena máxima señalada al delito fuese igual o superior a tres años pero en la fecha de presentación de la solicitud se hubiera extinguido ya la responsabilidad criminal (arts. 130 a 137 CP) y se hubiera satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito (arts. 109 a 126 CP), tampoco existiría obstáculo para obtener la exoneración.

Si existiese un procedimiento penal, «a diferencia de lo que acontecía con la normativa anterior, no se suspende la tramitación de la solicitud de reconocimiento del beneficio... hasta que recaiga resolución judicial firme que ponga fin a dicho proceso; sino que se resuelve y en caso de que se estime la petición de exoneración será susceptible de revocación en los términos del artículo 493.1.3 TRLC»<sup>2</sup>, es decir, si durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de masa activa o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos (arts. 498, 498 ter y 499 TRLC)<sup>3</sup> recayere sentencia condenatoria firme.

2.º. Que en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, el deudor no hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, ni se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves no pueden obtener la exoneración aquellos deudores sancionados por un importe que excede del 50 % de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria indicada en el artículo 489.1.5.º de la Ley Concursal, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad. Es decir, deudores sancionados por un importe de más de 5000 euros con el límite de 10000 euros.

Con arreglo a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Concursal, «las referencias que se hacen a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales. En el caso de que en el momento de resolver sobre la solicitud no hubiera recaído todavía resolución administrativa firme, se aplica la misma solución prevista para el proceso penal y se resolverá sobre la exoneración, siendo en su caso revocable si recayera resolución sancionatoria firme en los términos del artículo 493.1.3 [TRLC]», que ya hemos explicado<sup>4</sup>.

3.º. Que el concurso no haya sido declarado culpable (arts. 441 a 464 TRLC). Pero si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º. Que en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración no haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable. Se exceptúa el caso de que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad<sup>5</sup>.

Tanto en este caso como en el anterior si la calificación del concurso no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación.

5.º. Que el deudor haya cumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal (arts. 134 y 135 TRLC).

6.º. Que el deudor no haya proporcionado información falsa o engañosa ni se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer el endeudamiento o de evacuar sus obligaciones. Si se hubieran producido dichas conductas, no se podrá obtener la exoneración, incluso si las mismas no hubieran merecido la calificación del concurso como culpable.

Para determinar la concurrencia de estas conductas el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. La Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario contempla la evaluación de la solvencia del deudor (arts. 11, 12 y 13), así como la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (art. 14).

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones públicas.

7.º. Que hayan transcurrido al menos dos años desde la exoneración definitiva mediante plan de pagos, para poder presentar nueva solicitud de exoneración (arts. 488.1 y 500 TRLC). Según este último precepto, transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración (arts. 493 a 493 ter y 499 ter), el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. Como contra esta resolución no cabe recurso alguno, el plazo de los 2 años se contará a partir de la fecha del auto.

8.º. Que en caso de haber obtenido ya una exoneración del pasivo insatisfecho tras la liquidación de la masa activa (arts. 501 y 502 TRLC), hubieran transcurrido al menos cinco años desde la resolución que hubiere concedido la exoneración, para poder presentar nueva solicitud. Dicha resolución es la resolución en la que el juez declara la conclusión del concurso *ex artículo 502.1 de la Ley Concursal*.

Tanto en este supuesto como en el anterior las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

9.º. En caso de que el deudor solicite la exoneración mediante la modalidad de plan de pagos, será preciso que en la solicitud acepte que la concesión de la exoneración se haga constar en el registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar (art. 495.1 TRLC). En el caso de la modalidad de exoneración con previa liquidación será preciso que el deudor manifieste que no está incurso en ninguna de las causas que impiden obtener la exoneración según los artículos 487 y 488 de la Ley Concursal y acompañar las declaraciones del impuesto de la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse (art. 501.3 TRLC).

10.º. En el caso de la modalidad de exoneración mediante plan de pagos, será preciso presentar la solicitud de exoneración antes de que el juez del concurso acuerde la liquidación de la masa activa.

11.º. Aunque la Ley no lo indica, es preciso para que pueda solicitarse la exoneración del pasivo insatisfecho que se haya declarado el concurso y tramitado la fase común (con formación del inventario y de la lista de acreedores). Así, de acuerdo con el artículo 296 bis de la Ley Concursal, «dentro de los quince días siguientes al de presentación del informe de la administración concursal con los documentos, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto poniendo fin a la fase común del concurso, con simultánea apertura de la fase de liquidación si todavía no estuviera abierta». Pero la apertura de la liquidación no procederá si se hubiera presentado propuesta de convenio, esté o no admitida a trámite o si se hubiera solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho con arreglo a un plan de pagos (art. 296 bis.2 en relación con los arts. 486.1.º y 495 TRLC)<sup>6</sup>.

## IV. MODALIDADES DE LA EXONERACIÓN

### 1. EXONERACIÓN MEDIANTE PLAN DE PAGOS

Como hemos indicado antes, cabe solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa.

El deudor debe solicitar la exoneración mediante esta modalidad antes de que el juez del concurso acuerde la liquidación de la masa activa, y presentar al mismo tiempo un plan de pagos.

#### A) *Contenido del plan de pagos*

En dicha propuesta de plan de pagos, de acuerdo con el artículo 496 del Texto Refundido de la Ley Concursal, el deudor deberá incluir el calendario de pagos de los créditos exonerables, que según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan (los cuales no serán satisfechos en su totalidad, pues hay que partir de que el deudor se encuentra en estado de insolvencia). La propuesta debe incluir los recursos previstos para el cumplimiento de dicho calendario de pagos para la satisfacción de las deudas que no son exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que generen su actividad empresarial o profesional. Deberá atenderse especialmente a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y a la previsible variación de los mismos durante el plazo del plan. Igualmente deberá acompañarse el plan de continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y deberá indicarse cuáles son los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para el mantenimiento de la actividad o el nuevo emprendimiento<sup>7</sup>.

El plan de pagos puede incluir daciones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la continuidad de la actividad o el emprendimiento de la nueva actividad empresarial o profesional durante el plazo del plan y siempre que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273 de la Ley Concursal, sea igual o inferior al crédito que se extingue.

Aunque el artículo 273 en relación con el artículo 272.1 de la Ley Concursal prevé la determinación del valor razonable de los bienes y derechos de la masa activa a los efectos de la determinación del límite del privilegio especial que recae sobre un bien, lo cierto es que dichas reglas pueden aplicarse para la determinación del valor razonable de cualquier bien (aunque no esté afecto a un privilegio especial).

Si el valor razonable del bien excede del importe del crédito que se extingue, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor. La dación en pago deberá ser aceptada por el acreedor, o sea, que no se concibe como una dación en pago forzosa ni como extintiva de la totalidad del crédito con independencia del valor razonable del bien (arts. 1166 CC y 1169 CC).

Ahora bien, el plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, por lo que no cabe que consista en una multiplicidad de daciones en pago que permitan extinguir los créditos exonerables, quedándole exclusivamente al deudor los bienes inembargables (art. 192 TRLC). Tampoco podrá el plan de pagos alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos (arts. 429 a 440 TRLC) salvo con expreso consentimiento de los acre-

dores preferidos o postergados. Orden de pago que también deberá respetarse al realizarse daciones en pago.

El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

*B) Duración del plan de pagos*

En cuanto a la duración del plan de pagos será, con carácter general, de tres años, siendo de cinco años cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y su familia, y cuando el importe de los pagos dependa exclusivamente de la evolución de los recursos del deudor. El plazo del plan comenzará a correr desde la fecha de la aprobación judicial.

*C) Aprobación del plan de pagos y concesión de la exoneración provisional*

De la propuesta de plan de pagos, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado a los acreedores personados en el concurso, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los requisitos legales para obtener la exoneración o en relación con la propuesta de plan de pagos presentada y el plan de continuidad de la actividad empresarial o profesional que se mantiene o se emprende. Los acreedores también pueden proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de las facultades de administración y disposición del deudor durante el plan de pagos (art. 498.1 TRLC).

Presentadas las alegaciones de los acreedores o transcurrido el plazo de diez días sin que estos formulen alegaciones, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los requisitos legales para la exoneración, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, concederá o no la exoneración provisional del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos, bien en los términos propuestos por el deudor o bien con las modificaciones que considere oportunas hayan sido solicitadas o no por los acreedores (art. 498.2 TRLC). La resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde que finalice el plazo para la impugnación, sin haberse deducido, o bien desde la sentencia judicial que la rechace (art. 498.ter.1 TRLC).

Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezca en el plan de pagos (arts. 106 y sigs. TRLC en relación con el art. 498.1 TRLC).

Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa (art. 498 ter TRLC).

La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable (todas las deudas insatisfechas salvo las indicadas en el artículo 489 de la Ley Concursal que esta califica como no exonerables), que conforme al propio plan de pagos vaya a quedar insatisfecha (art. 499.1 TRLC).

Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable (art. 489 TRLC) o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor

durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal (art. 499.2 TRLC).

Los créditos afectados por la exoneración provisional se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional (o mejor, en el momento en que esta tenga eficacia), descontándose su valor al tipo de interés legal. Se trata de un vencimiento anticipado legal (art. 496.bis.1 TRLC). Los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos (lo que excepciona el art. 1108 CC). Los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de la garantía, conforme a las reglas establecidas en el capítulo II, título XI, libro I de la Ley Concursal. La suspensión en el devengo de intereses se produce igualmente desde la eficacia de la resolución que concede la exoneración provisional y aprueba el plan de pagos.

#### *D) Impugnación del plan de pagos*

Dentro de los diez días siguientes a dicha resolución, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal. De las impugnaciones presentadas se dará traslado al deudor, y al resto de acreedores para que puedan formular oposición.

El juez estimará la impugnación en los siguientes casos:

1.º. Cuando el plan de pagos no le garantice al acreedor impugnante el pago al menos de la parte de sus créditos que habría de satisfacerse en la liquidación concursal, lo cual exige realizar una liquidación contable a efectos de poder cotejar las cantidades que se abonarían en la liquidación concursal y en el plan de pagos.

2.º. Cuando el plan de pagos no incluya la realización y aplicación al pago de la totalidad de los activos que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o de su vivienda habitual, siempre que los acreedores impugnantes representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo exonerable. De lo que se trata es de que todos los bienes integrados en la masa activa del concurso con excepción de los indicados y de los bienes legalmente inembargables se pongan al servicio del cumplimiento del plan de pagos (p.e., habría que arrendar los bienes inmuebles), pues no se trata de realizar una cesión de bienes para pago a los acreedores al modo del artículo 1175 del Código Civil, lo que supondría una liquidación total del patrimonio del deudor prohibida por el artículo 496.2.4.º TRLC.

3.º. Cuando se constate la oposición al plan de pagos por parte de acreedores que representen más del ochenta por ciento de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos, salvo que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, imponga el plan a pesar de la oposición de los acreedores.

4.º. Cuando el plan de pagos no destine a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de los rentas y recursos líquidos disponibles o previsibles, que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plan de pagos que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias (p.e., deudas que genere el ejercicio de la nueva actividad de emprendimiento) y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plan de pagos.

5.º. Cuando no concurran los presupuestos y requisitos legales para la exoneración a que nos hemos referido antes.

La sentencia que resuelva la impugnación deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera finalizado la tramitación del incidente y será susceptible de recurso de apelación, sin efectos suspensivos (art. 498.bis.3 TRLC).

*E) Alteración significativa de la situación económica del deudor*

Cuando tras la eficacia de la exoneración provisional se produjera una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado. De la solicitud se dará traslado al deudor y a los acreedores afectados. La tramitación, aprobación e impugnación de la modificación del plan de pagos se realizará en los plazos y en la forma prevista para el plan de pagos original, y producirá los mismos efectos. No podrá aprobarse más de una modificación del plan de pagos (art. 499 bis TRLC).

*F) Exoneración definitiva en caso de plan de pagos*

Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho (art. 500.1 TRLC). La exoneración provisional es revocable por las causas indicadas en el artículo 493 de la Ley Concursal (causas comunes a ambas modalidades de exoneración), así como por las causas indicadas en el artículo 499 ter de la Ley Concursal (que son específicas de la modalidad de exoneración mediante plan de pagos).

Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho cuando el incumplimiento del plan de pagos resultara de accidente o enfermedad y otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes con él convivan, siempre que el deudor hubiera en todo caso cumplido las limitaciones a las facultades de disposición o administración, así como las medidas de dación en pago que se establezcan en el plan de pagos (art. 500.2 TRLC).

La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno (art. 500.3 TRLC).

*G) Cambio de modalidad de exoneración*

El deudor que hubiera obtenido la exoneración provisional mediante plan de pagos podrá dejarla sin efecto, solicitando la exoneración con liquidación de la masa activa conforme a lo previsto en la subsección 2.ª, de la sección 3.ª, del capítulo II, del título X de la Ley Concursal. Si se hubiera revocado la exoneración provisional o no procediera la exoneración definitiva con un plan de pagos (es decir, con arreglo a lo previsto en el artículo 500.2 TRLC el juez no entiende procedente conceder la exoneración a pesar de que el incumplimiento del plan se debe a acontecimientos graves e imprevisibles), el deudor podrá igualmente

solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa (art. 500 bis TRLC).

## 2. EXONERACIÓN CON LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA

De acuerdo con el artículo 501 de la Ley Concursal en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa<sup>8</sup>, de concursos con insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y concursos en los que tras la liquidación concursal, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de todos los créditos concursales reconocidos, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

En el primer caso, podrá presentarse la solicitud dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

En los otros dos casos, la solicitud se formulará dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la conclusión de concurso.

En la solicitud, el concursado deberá manifestar que no está incursa en ninguna de las causas que impiden obtener la exoneración según los artículos 487 y 488 de la Ley Concursal y acompañar las declaraciones del impuesto de la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse (art. 501.3 TRLC).

El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración (art. 501.4 TRLC).

Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad con la solicitud del deudor o no se opusieran a ella en el plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la liquidación concursal en la resolución por la que declare la conclusión del concurso (art. 502.1 TRLC). Si se formulare oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concursal de oposición concediendo o denegando la exoneración solicitada (art. 502.3 TRLC).

En caso de oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho, dicha oposición solo podrá fundarse en la ausencia de alguno de los requisitos establecidos en la ley para hacerse acreedor del beneficio. Como hemos indicado, la oposición se sustanciará por los trámites del incidente concursal (art. 502.2 TRLC).

## V. EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN. CRÉDITOS NO EXONERABLES

De acuerdo con el artículo 489 de la Ley Concursal la exoneración del pasivo insatisfecho, en cualquiera de sus modalidades, se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º. Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales; las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que establezca dicha responsabilidad o dicha indemnización.

2.º. Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º. Las deudas por alimentos.

4.º. Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuanto no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento concursal, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º. Las deudas por créditos de Derecho Público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrán exonerarse del siguiente modo: los primeros 5000 euros serán íntegramente exonerables, y a partir de esa cifra, la exoneración alcanza al cincuenta por ciento de la cuantía de la deuda hasta un máximo de 5000 euros más. En definitiva, la cifra máxima exonerable son 10 000 euros. Las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones.

«Para calcular el importe exonerado, hasta el límite legal, se sigue el orden inverso al de prelación legalmente establecido en el Texto Refundido de la Ley Concursal por lo que en primer lugar se exonera la deuda subordinada, a continuación la ordinaria y por último la privilegiada, siguiendo dentro de cada clase el criterio de su antigüedad»<sup>9</sup>.

Para la determinación de qué es crédito público «habrá que acudir al artículo 5 de la LGP que permite considerar como tales no solo a los créditos tributarios, impuestos, tasas y contribuciones especiales, como establece el artículo 2.2 LGT, sino también a los demás derechos de contenido económico que nazcan como consecuencia del ejercicio de potestades administrativas. Así, en dicha categoría se incluirían, entre otros, el reintegro de subvenciones, las indemnizaciones y penalidades acordadas en el marco de un expediente de contratación administrativa y las sanciones; a las que habrá que añadir las derivadas del pago de cuotas de la Seguridad Social de las personas obligadas, así como las cantidades recaudadas en concepto de recargos, sanciones u otras de naturaleza análoga, a las que se refiere el artículo 86.1 de la LGSS»<sup>10</sup>.

De acuerdo con el artículo 489.3 de la Ley Concursal el crédito público solo será exonerable en la mencionada cuantía únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el deudor.

6.º. Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º. Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º. Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial calculado conforme a lo establecido en esta ley. «Por consiguiente, en caso de deudas garantizadas es el remanente lo que se exonera una vez se ha realizado la garantía tal y como establece el artículo 492 bis. No obstante, según el citado precepto, si ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte deuda provisional o definitivamente exonerada, se produce por ministerio de la ley la revocación de la exoneración respecto de esa deuda garantizada»<sup>11</sup>.

9.º. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el artículo 489.1 de la Ley Concursal (que son las indicadas antes) cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

## VI. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN

### 1. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN SOBRE LOS ACREDITADORES

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la acción de revocación de la exoneración, que podrá ejercitarse dentro de los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de masa activa o desde la exoneración provisional en el caso de plan de pagos (en concreto, desde la eficacia de la resolución que conceda la exoneración provisional) *ex artículos 490.1 y 493.2 de la Ley Concursal*.

Los acreedores por créditos no exonerables mantienen sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (art. 490.2 TRLC).

En este sentido, señala el AJM núm. 3 de Barcelona núm. 748/2022, de 19 de diciembre de 2022:

«En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el artículo 501.3 TRLC y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los artículos 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el artículo 489 TRLC y los efectos regulados en los artículos 490 a 492 ter TRLC. En este sentido, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la presente solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Por otro lado, y respecto de los acreedores por créditos no exonerables, estos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos».

### 2. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN RESPECTO DE LOS BIENES CONYUGALES COMUNES

Si el concursado estuviere casado y el régimen económico de su matrimonio fuese el de gananciales u otro de comunidad y no se hubiese procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquél, en tanto no haya obtenido el mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Esto es, «a diferencia de lo que acontecía con la legislación anterior que sí lo permitía para el caso de que no se hubiera procedido a la liquidación del régimen, el vigente artículo 491 del Texto Refundido de la Ley Concursal, *no extiende los beneficios de la exoneración al cónyuge del concursado, en tanto no haya obtenido el mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*»<sup>12</sup>.

### 3. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN SOBRE OBLIGADOS SOLIDARIOS, FIADORES, AVALISTAS ASEGURODADORES Y QUIENES, POR DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL, TENGAN OBLIGACIÓN DE SATISFACER LA DEUDA AFECTADA POR LA EXONERACIÓN

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, *quienes no podrán invocar (como excepción) la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor con el que se obligaron solidariamente o al que avalan o aseguran* (art. 492.1 TRLC).

Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Esto es, si el fiador abona el crédito exonerado al deudor, no tendrá acción de reembolso contra el deudor, ni podrá subrogarse en la posición del acreedor, pues tales acciones quedan afectadas por la exoneración (arts. 1838 y 1839 CC en relación con el art. 492.2 del TRLC).

Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (art. 492.2 TRLC).

Señala SENENT MARTÍNEZ que «el régimen de garantías personales subsiste plenamente y debe operar, en tanto concurre el presupuesto que le sirve de fundamento que no es otro que suplir la insolvencia de otro coobligado. Respecto a la imposibilidad de subrogarse en la posición del acreedor original, la norma excluye expresamente la posibilidad de reclamar por vía de regreso al deudor exonerado. Sería absurdo y difícilmente justificable que se declarase la exoneración y consiguiente extinción respecto a la deuda principal garantizada, y subsista sin embargo la deuda del concursado respecto al garante. Queda a salvo el derecho en caso de revocación del beneficio, pues en este supuesto recuperan plenamente sus derechos, en los términos del artículo 493 ter».

Pero el fiador persona natural puede obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, esto es de sus deudas como avalista solidario. Es lo que ocurre en el supuesto resuelto por el AJM núm. 3 de Barcelona, núm. 748/2022, en que la exoneración alcanza la suma de 255 003,00 € más 54 100,00 €, es decir, más de 300 000 euros. Por lo que cabe decir que con la actual regulación concursal los acreedores no cuentan ni con la garantía patrimonial universal del deudor, persona física, ni con la garantía patrimonial universal del fiador persona física solidario o subsidiario. Contando únicamente con la acción de responsabilidad social por el déficit concursal frente a los administradores de la persona jurídica si son declarados personas afectadas por la calificación en la sentencia que declare el concurso culpable, los cuales tienen *limitado, pero no excluido*, el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho.

### 4. EFECTOS DEL PAGO POR TERCEROS DE LA DEUDA NO EXONERABLE O NO EXONERADA

Quienes, por disposición legal o contractual tengan obligación de pago de la totalidad o parte de la deuda *no exonerable o no exonerada*, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda. La misma

solución se aplicará en el caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no *exonerable o no exonerada* (art. 494 TRLC).

«Se trata de un supuesto distinto al del artículo 492, pues en este caso el pago se ha realizado sobre deudas no exonerables o no exoneradas, respecto de las que subsiste la responsabilidad del deudor concursado, por lo que se mantiene el derecho de repetición de quien hubiera satisfecho el crédito»<sup>13</sup>.

##### 5. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN RESPECTO DE LAS DEUDAS CON GARANTÍA REAL

El artículo 492 bis contempla dos posibles escenarios:

1. Que se haya ejecutado la garantía antes de la aprobación del plan de pagos o antes de la exoneración en caso de liquidación. En este caso solo se exonerará la deuda remanente (art. 492.bis.1 TRLC). Lo que coincide con lo previsto en el artículo 489.1.8.<sup>o</sup> de la Ley Concursal que prevé que no son exonerables las deudas con garantía real, dentro del límite del privilegio especial, pero sí lo serían en lo que excede del privilegio. Como este se ha hecho efectivo a través del resultado de la ejecución (art. 149 TRLC), quedará exonerada incluso la diferencia entre el crédito con privilegio especial reconocido en el concurso con arreglo a las normas previstas en los artículos 270 y siguientes de la Ley Concursal (valor razonable del bien) y la cantidad efectivamente satisfecha con la ejecución de la garantía. Si el deudor opta por la exoneración con liquidación, con la ejecución «se habrá cancelado el crédito privilegiado y la cantidad pendiente de pago se calificará conforme a los criterios generales de la normativa concursal (art. 272.2 TRLC)». Si el deudor opta por solicitar la exoneración mediante plan de pagos, el resto de crédito con garantía real no satisfecho con la ejecución se someterá al plan de pagos<sup>14</sup>.

2. Si la garantía real no se hubiese ejecutado antes de la aprobación del plan de pagos.

«En estos casos para definir el plan de pagos y los créditos incluidos en el mismo, en el concurso tendrá que cuantificarse qué parte de ese crédito con garantía real debe considerarse crédito con privilegio especial, calculado conforme a las reglas de determinación del valor razonable de la garantía previstas en el artículo 272 y siguientes». Ello deberá realizarse en el informe de la administración concursal. De este modo se cuantifica la parte de crédito no exonerable<sup>15</sup>.

Las cantidades que excedan del valor razonable del bien, tendrán la consideración de crédito ordinario y quedarán sometidas al plan de pagos<sup>16</sup>.

En este caso, si el deudor ha cumplido con los vencimientos de cuotas durante el concurso, se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas en el contrato, pero la cuantía de las cuotas de principal, y en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de deuda pendiente hasta el valor de la garantía (art. 496.bis.3 TRLC). A la parte de deuda que excede del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496.bis, es decir, se entenderá vencida la deuda con la eficacia de la resolución que apruebe el plan de pagos y determine la exoneración provisional, y no devengará intereses durante el plazo del plan de pagos. Dicha parte de deuda recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha mediante el plan de pagos quedará definitivamente exonerada con arreglo al artículo 500 de la Ley Concursal<sup>17</sup>.

No obstante, como los créditos con garantía real no son exonerables dentro del límite del privilegio especial con arreglo al artículo 489.1.8.<sup>o</sup> de la Ley Con-

cursal, si se produce la ejecución de la garantía (porque dejasen de satisfacerse las cuotas en los términos del artículo 492.bis.2.1º TRLC durante la vigencia del plan de pagos o bien posteriormente, dado que se ha producido una novación del contrato que continuará vigente tras la exoneración definitiva), como señala el artículo 492.bis.3, cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada<sup>18</sup>.

Hay que tener en cuenta que los acreedores *por créditos no exonerables* mantienen sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (art. 490.2 en relación con el artículo 492.bis.3 TRLC), pese a la obtención por el deudor de la exoneración.

## 6. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN RESPECTO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa (art. 502 TRLC) o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos (art. 500 TRLC) incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros (art. 492.ter.1 TRLC).

En todo caso, el deudor podrá solicitar testimonio de la resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (art. 492.ter.2 TRLC).

## VII. LA REVOCACIÓN DE LA EXONERACIÓN

### 1. CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA EXONERACIÓN, COMUNES A AMBAS MODALIDADES

Cualquier acreedor afectado por la exoneración está legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes supuestos, que resultan de aplicación tanto en la exoneración con liquidación de masa activa como en la exoneración con plan de pagos<sup>19</sup>:

1.º. En caso de acreditarse que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

«No estamos ante activos ignorados o sobrevenidos, en cuyo caso podrá proceder a la reapertura del concurso, sino ante un comportamiento intencional, descrito por el verbo ocultar, merecedor de reproche»<sup>20</sup>.

2.º. Si durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º. Si en el momento de la solicitud de exoneración estuviera tramitándose un procedimiento penal o administrativo de los indicados en el artículo 487.1. 1.º y 2.º TRLC, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme por los delitos e infracciones indicados en dichos preceptos.

## 2. CAUSAS DE REVOCACIÓN RELATIVAS A LA MODALIDAD DE EXONERACIÓN MEDIANTE PLAN DE PAGOS

1.º. En el caso de exoneración mediante plan de pagos, cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración provisional, si el deudor incumple el plan de pagos (art. 499.ter.1 TRLC).

2.º. Si los pagos previstos en el plan dependen exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, también podrá revocarse la exoneración provisional a solicitud de cualquiera de esos acreedores si, al término del plazo del plan de pagos (que puede tener una duración de 5 años), se evidencie que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos (art. 499.ter.2 TRLC).

## 3. PLAZO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DEL PLAN DE PAGOS

Una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos, la revocación no podrá solicitarse. No obstante, de la lectura conjunta de los artículos 493.2 y 497.2 de la Ley Concursal, si el plan de pagos durase cinco años porque el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, o porque no se realizase la vivienda habitual del deudor, la revocación podrá solicitarse por las causas comunes a ambas modalidades de exoneración y por incumplimiento del plan de pagos durante cinco años desde la exoneración provisional. Y de acuerdo con el artículo 499.ter.2 de la Ley Concursal, también podría solicitarse la revocación una vez finalizado el plazo del plan de pagos de hasta 5 años, si se dieran las circunstancias previstas en dicho precepto.

## 4. RÉGIMEN DE LA REVOCACIÓN

La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal (art. 493.bis.1 TRLC).

Hasta la celebración de la vista, cualquier acreedor podrá personarse para defender la solicitud de revocación de la exoneración (art. 493.ter.2 TRLC).

Y cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá solicitar averiguación de bienes a través de los medios electrónicos de los que disponga la Administración de Justicia. En cuanto a las titularidades de bienes inmuebles y derechos reales, podrá solicitarse a través de la página web de registradores, o en cualquier Registro de la Propiedad (art. 493.ter.2 TRLC).

##### 5. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DEL BENEFICIO

Si la revocación tiene lugar por ocultación de la existencia de bienes, derechos o ingresos o por recaer condena penal o sanción administrativa en el procedimiento abierto en el momento de presentarse la solicitud, en los términos indicados antes, en la misma resolución en la que se revoque la exoneración, el juez del concurso acordará la reapertura del concurso de acreedores, con simultánea reapertura de la sección de calificación (art. 493.ter.1; arts. 503 y sigs. y 441 y sigs. TRLC).

Si la revocación tiene lugar por mejorar la fortuna del deudor en los términos explicados antes, el juez del concurso dictará auto revocando total o parcialmente la exoneración concedida. Los acreedores recuperarán sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso (art. 493.ter.3 TRLC).

Todo ello en el caso de revocación de la exoneración obtenida con liquidación de la masa activa.

En el caso de exoneración mediante plan de pagos, la revocación de la exoneración provisional supondrá la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa.

«Por consiguiente, cualquier efecto novatorio del plan de pagos sobre los créditos, desaparece y los acreedores podrán reclamar la totalidad del importe insatisfecho, si bien quedarán a resultados de lo que se obtenga en la liquidación de la masa activa que se abre como consecuencia de la revocación, por cuanto el concurso no se encuentra concluido todavía»<sup>21</sup>.

No obstante, los actos realizados en ejecución del plan de pagos producirán plenos efectos, salvo que se probare la existencia de fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores (art. 499.ter.3 TRLC).

#### VIII. CONCLUSIONES

I. La nueva redacción de la Ley Concursal prevé dos modalidades de exoneración del pasivo insatisfecho: una exoneración con previa liquidación de la masa activa y una exoneración sujeta a un plan de pagos sin liquidación de la masa activa.

II. Para poder obtener el beneficio el deudor ha de ostentar una buena fe objetivada por el legislador.

III. Ciertas deudas por su especial naturaleza se declaran no exonerables, como las deudas con garantía real hasta el importe del valor razonable del bien afecto al privilegio.

IV. Con la actual regulación concursal los acreedores no cuentan ni con la garantía patrimonial universal del deudor, persona física, ni con la garantía patrimonial universal del fiador persona física, que también puede solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores sí cuentan

con la acción de responsabilidad social por el déficit concursal frente a los administradores de la persona jurídica si son declarados personas afectadas por la calificación en la sentencia que declare el concurso culpable, pero teniendo presente que estos tienen *limitado, pero no excluido*, el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho.

V. A diferencia de lo que acontecía con la legislación anterior que si lo permitía para el caso de que no se hubiera procedido a la liquidación del régimen económico de comunidad, la actual redacción de la Ley Concursal no extiende los beneficios de la exoneración al cónyuge del concursado, salvo que él mismo obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

## IX. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS 295/2022, de 6 de abril de 2022
- AJM núm. 3 de Barcelona, 748/2022, de 19 de diciembre de 2022

## X. BIBLIOGRAFÍA

CAMPUZANO, A.B. y SANJUÁN, E. (2022). *GPS Concursal. Guía profesional*. Valencia: Tirant lo Blanch.

CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.<sup>a</sup> (2023). *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.

GUÍA RÁPIDA FRANCIS LEFEBVRE (22 de septiembre de 2022). *Reforma Concursal Ley 16/2022*. Madrid: Lefebvre - El Derecho.

PULGAR EZQUERRA, J. (2022). *Manual de Derecho Concursal*. Madrid: La Ley.

## NOTAS

<sup>1</sup> GUÍA RÁPIDA FRANCIS LEFEBVRE, 22 de septiembre de 2022, 10-11.

<sup>2</sup> SENENT MARTÍNEZ, 2022, 531-532. Señala el autor que «cabe, por tanto, la posibilidad de que la sentencia condenatoria se dicte posteriormente al plazo de tres años, en cuyo caso no sería posible la revocación, manteniéndose la exoneración a pesar de que el deudor cometió antes de la solicitud un hecho mercedor de sanción penal, lo que parece contravenir el espíritu de la norma que pretende excluir del beneficio a las personas que hayan llevado a cabo comportamientos censurables» (SENENT MARTÍNEZ, 2022, 532).

<sup>3</sup> La exoneración provisional se extiende a la parte del pasivo exonerable que conforme al plan de pagos aprobado vaya a quedar insatisfecha. Esta exoneración provisional la concede el juez al aprobar el plan de pagos, y siempre que impugnado el plan por algún acreedor afectado por la exoneración, recaiga sentencia judicial que rechace la impugnación.

<sup>4</sup> SENENT MARTÍNEZ, 2022, 532.

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 455.2.1.<sup>o</sup> TRLC, «la sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos: 1.<sup>o</sup> La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices. En caso de persona jurídica, podrán ser consideradas personas afectadas por la calificación los administradores o liquidadores, de derecho o hecho, los directores generales y quienes, dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, hubieran tenido cualquiera de estas condiciones». Se evita así que los administradores sociales pretendan

eludir su responsabilidad por el déficit concursal (art. 456 TRLC) a través del beneficio del *fresh start* (Cfr., SENENT MARTÍNEZ, 2022, 533).

<sup>6</sup> Sobre el procedimiento especial para microempresa, aplicable a los deudores personas naturales que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan los requisitos del artículo 685.1 TRLC, *vid.*, FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 75-85.

<sup>7</sup> En STS 1379/2022, de 6 de abril de 2022, el Tribunal Supremo había señalado en relación con la naturaleza del plan de pagos: «Efectivamente, la ley no especifica en qué consiste un plan de pagos, pero la propia significación de los términos empleados, así como el contexto de la expresión y finalidad de la institución permiten delimitar sus contornos. Desde el punto de vista gramatical, «plan de pagos» da idea de cómo se piensan satisfacer unas obligaciones. El contexto, una exoneración de deudas en cinco años, durante los cuales han de satisfacerse una serie de obligaciones no afectadas por la exoneración, muestra que este plan ha de explicar de qué forma se realizará el pago de estas obligaciones durante estos cinco años»...

<sup>8</sup> Se entiende por concurso sin masa aquel en que el deudor se encuentra en alguna de las siguientes situaciones: el concursado carece de bienes y derechos legalmente embargables; el coste de realización de los bienes y derechos del concursado es manifiestamente desproporcionado respecto de su valor venal; los bienes y derechos del concursado libres de cargas son de valor inferior al coste previsible del procedimiento; los gravámenes y cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo son por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos. En tales casos, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores con expresión del pasivo que resulte de la documentación presentada por el deudor junto con la solicitud de declaración de concurso, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al BOE para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo, a fin de que en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los extremos indicados en el artículo 37.ter.1 de la Ley Concursal. Si dentro de dicho plazo ningún legitimado formulase esa solicitud, el deudor persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 37.ter.2 TRLC y art. 501.1 TRLC). Si en dicho plazo se formulase solicitud de nombramiento de administrador concursal para que emita el informe, el juez procederá a su nombramiento. Si en su informe el administrador concursal apreciare indicios de que se hubieran realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles, o indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad o indicios suficientes de que el concurso fuera calificado como culpable, el juez dictará auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación de la masa activa, continuando el procedimiento. Si el administrador concursal no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho desde la emisión del informe en tal sentido (art. 501.1. TRLC). En este sentido el AJM núm. 3 de Barcelona, núm. 748/2022, de 19 de diciembre de 2022, señala que «de conformidad con los artículos 37 ter 2, 465.7.<sup>o</sup> y 501.1 TRLC, en redacción dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, si no se dicta auto complementario a que se refiere el artículo 37 quinqueis TRLC, bien porque ningún acreedor solicita el nombramiento de Administrador Concursal o bien porque el Administrador Concursal no apreciaba los indicios necesarios para la apertura del concurso y, además, no se formula oposición a la conclusión del concurso, procederá dictar auto de conclusión. ...El artículo 484 TRLC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho».

<sup>9</sup> SENENT MARTÍNEZ, 2022, 538. Esto es lo que querría decir el artículo 489.1.5.<sup>o</sup> *in fine* de la Ley Concursal cuando indica que «el importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad».

<sup>10</sup> SENENT MARTÍNEZ, 2022, 538.

<sup>11</sup> SENENT MARTÍNEZ, 2022, 539.

<sup>12</sup> SENENT MARTÍNEZ, 2022, 558. En este sentido señala CUENA CASAS: «Incorrectamente, a mi juicio, el artículo 178.bis.5 LC extendía los efectos de la exoneración al cónyuge del concursado, perdiendo los acreedores gananciales el derecho a agredir el patrimonio privativo de este (aunque fuera totalmente solvente), en contra del derecho que les concede la legislación civil, particularmente el artículo 1369 del Código Civil. La LC les expropiaba sin justificación alguna de su derecho contra el patrimonio privativo del cónyuge del concursado» ... «El artículo 491 TRLC dispone que la exoneración del pasivo NO se extiende al cónyuge no concursado, salvo que este haya sido declarado en concurso y haya obtenido la exoneración. Ello significa que, si no se ha procedido a la liquidación de la sociedad de gananciales, los acreedores gananciales que hubieran contratado con el cónyuge del concursado podrán agredir sus bienes privativos (art. 1369 CC), pues los bienes gananciales se habrán consumido ya al estar incluidos en la masa activa del concurso [art. 193 TRLC]. La norma exige que no se haya producido la liquidación de la sociedad de gananciales. Lo normal es que si se ha solicitado la disolución del régimen (art. 125 TRLC), se proceda a la liquidación del mismo, dado que la liquidación debe ser previa a la del concurso (art. 125.2 TRLC). Pues bien, realizada la liquidación de la sociedad de gananciales, caso de que se decrete la exoneración del pasivo a favor del cónyuge concursado, la misma afectará al pasivo ganancial y privativo incluido en la masa [pasiva]. No se produce una extensión de efectos de la exoneración a favor del cónyuge del concursado, tal y como dispone el nuevo artículo 491 TRLC. *Esto significa que los acreedores comunes que contrataron con el cónyuge del concursado podrán agredir los bienes privativos de este, siendo de aplicación el artículo 1401 del Código Civil y 1369 del Código Civil*» (CUENA CASAS, 2023, 197-198). Artículo 251.2 de la Ley Concursal: «En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, los créditos contra el cónyuge del concursado, que sea, además, créditos de responsabilidad de la sociedad o comunidad conyugal, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva».

<sup>13</sup> SENENT MARTÍNEZ, 2022, 557.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 148

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 149-150.

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 151.

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 151.

<sup>18</sup> *Cfr.*, FERNÁNDEZ SEIJO, 2023, 151, que señala: «Esta segunda regla [del artículo 496. bis.2.2.<sup>a</sup> TRLC] determinará que la aprobación de los planes de pagos conlleve ajustes en los títulos de constitución de las garantías reales. Suponiendo, en la práctica una reestructuración de la deuda hipotecaria pendiente...».

<sup>19</sup> «La legitimación activa se limita a los acreedores afectados por la exoneración, por cuanto los titulares de créditos no exonerables mantienen incólumes sus acciones tras la conclusión del concurso y pueden reclamar sus créditos» (SENENT MARTÍNEZ, 2022, 554).

<sup>20</sup> SENENT MARTÍNEZ, 2022, 553.

<sup>21</sup> SENENT MARTÍNEZ, 2022, 555.